

ARTICULO 46. <Ver Notas del Editor> El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva. (Artículo 108, incisos 1o. y 2o., de la Constitución Política).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [179](#) Numeral 2o., [299](#) Inciso 2o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 47. <Ver Notas del Editor> Nadie podrá ser elegido simultáneamente Alcalde y Congresista, Diputado, Consejero Intendencial o Comisarial, o Concejal. Tampoco podrán ser elegidos Alcaldes los Congresistas durante la primera mitad de su período constitucional. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. (Artículo 201, inciso 2o., de la Constitución Política).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [179](#) Numeral 8o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 48. <Ver Notas del Editor> Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período. (Artículo 112 de la Constitución Política).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [36](#) de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre de 2000.

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [179](#), [180](#), [181](#), [293](#), [299](#) Inciso 2o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 49. <Artículo subrogado por el artículo 7o. de la Ley 53 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los Diputados, principales y suplentes, no podrán ser nombrados empleados oficiales del respectivo Departamento, a menos que fuere en los cargos de Gobernador, Secretario de Gobernación, Alcalde o Gerente de entidad descentralizada.

Al ocupar un Diputado el cargo de Alcalde, por designación o nombramiento, se producirá pérdida automática de su investidura popular, a partir de la fecha de posesión.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 7 de la Ley 53 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 39.615 del 31 de diciembre de 1990.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [179](#) Numeral 8 y [291](#) Inciso 1o. de la Constitución de 1991.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTICULO 49. Los Diputados principales y suplentes no podrán ser nombrados empleados o trabajadores del respectivo Departamento, a menos que fuere en los cargos de Secretario de Gobernación o Alcalde. En estos casos se produce vacante transitoria en la Asamblea. También se produce vacancia cuando se desempeñen como empleados oficiales.



ARTICULO 50. <Artículo subrogado por el artículo [34](#) de la Ley 617 de 2000, según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-329-01. El nuevo texto es el siguiente:> Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

PARÁGRAFO. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [34](#) de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre de 2000. Esta nota se sustenta en lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-329-01.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los Artículos [293](#) y [299](#) Inciso 2o. de la Constitución de 1991.
- El texto original de este artículo correspondía al Artículo 24 de la Ley 3 de 1986.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-329-01 de 28 de marzo de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por estar la norma derogada y no estar produciendo efectos.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTÍCULO 50. Los Diputados principales y suplentes, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso, ser elegidos o designados por las Asambleas para cargos remunerados.'



ARTICULO 51. <Ver Notas del Editor> Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período para el cual fueron elegidos, así como los suplentes que hubieren ejercido el cargo durante el tiempo de dicho ejercicio, no podrán:

a) Celebrar por sí mismo o por interpuesta persona contratos de ninguna clase con la Administración Pública ni con los institutos o empresas oficiales ni con aquellas en las cuales la

Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías^{<1>} o los Municipios tengan capital superior al cincuenta por ciento (50%).

b) Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la Administración Pública.

c) Intervenir en nombre propio o ajeno, en procesos asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, donde tenga interés la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías^{<1>} o los Municipios y las entidades oficiales o semioficiales.

d) Ser apoderados o gestores ante entidades o autoridades administrativas en sus distintos niveles.

Las prohibiciones anteriores comprenden a los Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales en relación con el respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría y los Municipios que los integran, y a los Concejales en relación con el respectivo Municipio, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura.

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por los Artículos [179](#), [180](#), [181](#), [293](#) y [299](#) Inciso 2o. de la Constitución de 1991.

- El texto original de este Artículo correspondía al artículo 1 de la Ley 11 de 1973



ARTICULO 52. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo anterior no obsta para que los ~~Senadores, Representantes~~, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales puedan ya directamente o por medio de apoderado actuar en los siguientes asuntos:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos, tengan interés.

b) Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que graven a las mismas personas.

c) Usar los bienes o servicios y celebrar los contratos que las entidades oficiales, los institutos descentralizados y las sociedades de economía mixta ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público y ante lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, los Congresistas principales o los suplentes durante el ejercicio de su cargo no podrán ser apoderados y defensores ni peritos en los procesos de toda clase que afecten intereses fiscales o económicos de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías^{<1>} o los Municipios, los institutos

descentralizados y las empresas de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

En los juicios de sucesión y en las insinuaciones de donación, la prohibición anterior solo se refiere a los incidentes que se susciten dentro de ellos por la fijación de los impuestos respectivos.

e) Actuar como apoderado de los Municipios o de los institutos o empresas dependientes de éstos en asuntos judiciales o administrativos, siempre y cuando que la gestión no sea remunerada.

f) <Literal adicionado por el artículo 1o. de la Ley 92 de 1989> Celebrar contratos de prestación de servicios docentes con las entidades oficiales de educación.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 1o. de la Ley 92 de 1989, 'por la cual se dispone una excepción a las incompatibilidades legales', publicada en el Diario Oficial No. 39.124 del 29 de diciembre de 1989.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 11 de 1973



ARTICULO 53. Las actuaciones que se realicen contraviniendo lo dispuesto en los artículos anteriores y las decisiones de autoridades generadas en esas actuaciones, serán nulas. Cualquier persona o Ministerio Público podrá pedir la declaratoria de esa nulidad ante la autoridad competente.

Los contratos que se celebren contraviniendo las disposiciones anteriores carecerán de validez, y no podrán generar pagos. Si éstos se hubieren efectuado, el contratista estará obligado a reintegrar su valor e indemnizar los perjuicios que hubiere causado.

Los funcionarios públicos que permitieron la intervención de las personas afectadas por las mismas incompatibilidades, incurrirán en mala conducta, que se sancionará con la destitución.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 4 de la Ley 11 de 1973



ARTICULO 54. <Ver Notas del Editor> La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales. (Artículo 190, inciso 1o. de la Constitución Política).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [308](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 55. La asignación diaria de los Diputados a las Asambleas Departamentales, por dietas, viáticos, gastos de representación y cualquier otro concepto, en conjunto o separadamente, no podrá exceder de la suma total que por razón de dietas y gastos de representación perciban diariamente los miembros del Congreso.

Las anteriores asignaciones solo se percibirán durante las sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación, según el caso.

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [28](#) de la Ley 617 de 2000.
- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 20 de 1977



ARTICULO 56. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los miembros ~~del Congreso~~ y de las Asambleas Departamentales gozarán de las mismas prestaciones e indemnizaciones sociales consagradas para los servidores públicos en la Ley [6a.](#) de 1945 y demás disposiciones que la adicionen o reformen.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 7 de la Ley 48 de 1962

PARÁGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los ~~Senadores, Representantes y~~ Diputados principales que, antes de la fecha en que deban posesionarse de sus cargos, adquieran una enfermedad o sufran una lesión que los incapacite de modo temporal o permanente para desempeñarlos, tendrán derecho a las mismas prestaciones consagradas para los miembros del Congreso y Diputados en ejercicio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.

PARÁGRAFO 2o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las prestaciones por muerte se causarían también cuando ~~el Senador, el Representante o~~ el Diputado principales fallecieren o hubieren fallecido después de la elección, pero antes de la fecha en que debieran haberse posesionado del cargo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 127 del 7 de diciembre de 1988, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 57. Las prestaciones sociales de los Diputados continuarán rigiéndose por las disposiciones que regulan la materia.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 20 de 1977



ARTICULO 58. Las dietas y gastos de representación se gravarán para efectos fiscales, en la misma forma en que se graven las de los miembros del Congreso Nacional.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 20 de 1977



ARTICULO 59. <Artículo declarado INEXEQUIBLE>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-959-99 del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Notas del Editor

- El texto original de este Artículo corresponde al Artículo [93](#) de la Ley 4 de 1913

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

'ARTICULO 59. Los Diputados no serán responsables por las opiniones emitidas en el curso de los debates, ni por los votos que den en las deliberaciones, salvo lo dispuesto por el Artículo 235 de este Decreto.'

CAPÍTULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES GENERALES DE LAS ASAMBLEAS



ARTICULO 60. <Ver Notas del Editor> Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

1o. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;

2o. Fijar a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

3o. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios.

4o. Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;

5o. Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la Administración Departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;

6o. Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

7o. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten sesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador;

8o. Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años;

9o. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes

departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y

11. Las dem s funciones que les sealen la Constituci n y las leyes.

PAR GRAFO. En los casos de los ordinales 5o., 6o. y 7o., las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias espec ficas sobre que versen, las modificaciones que acuerden. (Art culo 187 de la Constituci n Pol tica).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Art culo fue derogado por los Art culos [300](#), [338](#) y [380](#) de la Constituci n Pol tica de 1991, pues el texto de este art culo corresponde a un art culo de la Constituci n de 1886 derogada expresamente por el Art culo 380 de la Constituci n de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posici n de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislaci n preexistente a la Constituci n de 1991 en la medida en que  sta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Pol tica.



ARTICULO 61. <Ver Notas del Editor> Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

...

7a. Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales. (Art culo 76, atribuci n 7a., de la Constituci n Pol tica).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Art culo fue derogado por los Art culos [150](#) Numeral 5o. y [380](#) de la Constituci n Pol tica de 1991, pues el texto de este art culo corresponde a un art culo de la Constituci n de 1886 derogada expresamente por el Art culo 380 de la Constituci n de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posici n de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislaci n preexistente a la Constituci n de 1991 en la medida en que  sta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Pol tica.



ARTICULO 62. Son funciones de las Asambleas:

1. Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administraci n p blica, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar art culos que sean materia de impuestos de la Naci n, a menos que para hacerlo se les d  facultad expresa por la ley.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Art culo [97](#) numeral 3 de la Ley 4 de 1913

2. Fomentar la apertura de caminos y de canales navegables, y la conservaci n y arreglo de las

vías públicas del Departamento;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 5 de la Ley 4 de 1913

3. Dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros y la colonización de tierras pertenecientes al Departamento;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 6 de la Ley 4 de 1913

4. Ordenar y fomentar la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento y la canalización de los ríos;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 7 de la Ley 4 de 1913

5. Administrar los bienes del Departamento y fiscalizar las rentas y gastos de los Distritos, de acuerdo con la Constitución y las leyes;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 9 de la Ley 4 de 1913

6. El arreglo, fomento y administración de las obras y establecimientos públicos que interesen al Departamento;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 3 de la Ley 4 de 1910

7. El fomento de nuevas poblaciones;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 11 de la Ley 4 de 1913

8. Aclarar las líneas dudosas limítrofes de los Municipios dentro de los respectivos Departamentos;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 23 de la Ley 4 de 1913

9. Reglamentar el repartimiento o la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al Departamento, de conformidad con las leyes sobre la materia;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 26 de la Ley 4 de 1913

10. Exigir los informes que estimen convenientes, de cualesquiera empleados departamentales o municipales;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 29 de la Ley 4 de 1913

11. Solicitar de los poderes nacionales la expedición de las leyes, decretos, actos y resoluciones que convengan a los intereses del Departamento;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 30 de la Ley 4 de 1913

12. Arreglar la división territorial del Departamento para los efectos fiscales;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 31 de la Ley 4 de 1913

13. Condonar las deudas a favor del tesoro departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 33 de la Ley 4 de 1913

14. Arreglar la deuda pública a cargo del Departamento y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 35 de la Ley 4 de 1913

15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y la represión y castigo del fraude;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 37 de la Ley 4 de 1913

16. Fijar la cuantía y naturaleza de las cauciones que deben otorgar los empleados recaudadores y pagadores y hacienda departamental;

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 38 de la Ley 4 de 1913

17. Proveer lo necesario para la ejecución de los trabajos que interesen conjuntamente a varios Municipios, y

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 40 de la Ley 4 de 1913

18. Reglamentar y gravar los juegos permitidos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [97](#) numeral 41 de la Ley 4 de 1913

Notas de vigencia

- Numeral 18 declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-338-97 del 17 de julio de 1997.



ARTICULO 63. <Artículo INEXEQUIBLE>

Notas de vigencia

Corte Constitucional:

- Fallo anterior reiterado mediante Sentencia C-079-97 del 20 de febrero de 1996.
- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-528-96 del 10 de octubre de 1996.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1222 de 1986:

ARTÍCULO 63. Facúltase a las Asambleas para que en cada caso especial autoricen a los Concejos para condonar deudas a favor de los tesoros municipales, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia.



ARTICULO 64. Corresponde a las Asambleas Departamentales dar nombre a los Municipios del respectivo Departamento.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 5 de 1929

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-263-94 del 2 de junio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



ARTICULO 65. Las Asambleas Departamentales, en ejercicio de la atribución que se les confiere por el artículo anterior, no podrán introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos.

La disposición de este artículo no impide que a los nombres indígenas o históricos se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable de conveniencia pública.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 5 de 1929



ARTICULO 66. Las Asambleas no podrán dar a los Municipios de un Departamento nombres de otros Municipios pertenecientes a otro Departamento de la República.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 5 de 1929



ARTICULO 67. Podrán las Asambleas Departamentales eliminar aquellos Distritos de menos de tres mil habitantes y cuyo presupuesto de rentas haya sido en los dos años inmediatamente anteriores inferior a la mitad del valor de los gastos forzosos del Municipio.

En este caso será oído el concepto del Gobernador antes de expedirse la respectiva ordenanza, en la cual se expresará claramente a que Distrito o Distritos limítrofes se agrega el territorio del Distrito que se elimina.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 9 de la Ley 71 de 1916



ARTICULO 68. Las Asambleas Departamentales podrán trasladar las cabeceras de los Municipios a otros lugares dentro de los respectivos territorios, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Solicitud hecha por más de 500 ciudadanos del respectivo Municipio, debidamente razonada;
- b) Que el lugar que aspire a la cabecera distrital esté constituido en su parte urbana por más de 200 familias, y que en él resida habitualmente un número de ciudadanos aptos para el desempeño de los destinos públicos municipales;
- c) Que haya, además, en tal lugar locales adecuados para escuelas, casa municipal y cárcel, o que éstos puedan fácilmente adquirirse;
- d) Que los vecinos interesados en el traslado presenten un certificado del respectivo Municipio sobre su vecindad;

- e) Que el respectivo Gobernador conceptúe favorablemente, previo un detenido estudio de las condiciones del lugar que aspire a ser erigido cabecera municipal y del otro donde ésta exista;
- f) Que oiga previamente, al respectivo Concejo Municipal sobre la conveniencia de realizar el traslado de la cabecera del Municipio al lugar que indiquen los solicitantes. Este concepto no es obligatorio.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 38 de 1942



ARTICULO 69. La ordenanza que se expida sin los requisitos estatuidos en el artículo anterior, es nula.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 38 de 1942



ARTICULO 70. Cuando dos o más Municipios de un mismo Departamento mantengan disputa territorial por no existir entre ellos límites definidos, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, las Asambleas Departamentales al hacer la delimitación tendrán en cuenta la opinión de los ciudadanos vecinos o regiones en disputa, la cual se expresará por medio de peticiones razonadas y suscritas por no menos de doscientos de ellos. Si en la mencionada región o regiones algunos de los Municipios interesados hubiere fomentado el desarrollo de algún núcleo importante de población, este Municipio conservará la jurisdicción del territorio en que se encuentre el caserío o población nueva. Son nulas las ordenanzas que se dicten en contravención a este artículo.

Notas del Editor

- El editor sugiere tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) Numeral 4o. de la Constitución de 1991
- Este texto corresponde al Artículo 3 de la Ley 38 de 1942



ARTICULO 71. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:

1. Dirigir exitaciones a corporaciones y funcionarios públicos, sin perjuicio de la atribución contenida en el artículo 62 numeral 11;
2. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;
3. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales;
4. Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias o pensiones;
5. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley, y
6. Nombrar a ninguno de sus miembros para empleos remunerados cuya provisión les incumba, ni incluirlos en las ternas que deban elegir para que otra autoridad haga el nombramiento respectivo.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [98](#) de la Ley 4 de 1913

CAPÍTULO IV.

DE LAS ORDENANZAS



ARTICULO 72. Los actos de las Asambleas Departamentales destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos que son de su incumbencia se denominarán ordenanzas; los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado, que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados, se denominarán en general resoluciones.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [99](#) de la Ley 4 de 1913



ARTICULO 73. Tienen derecho de proponer proyectos los Diputados de las Asambleas y el Gobernador, por conducto de sus secretarios.

Las ordenanzas a que se refieren los artículos [60](#), ordinales 2o., 5o., 6o. y 7o., [228](#), [231](#), [261](#) y [262](#) sólo podrán se dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador. Las Asambleas conservan el derecho de introducir en estos proyectos y respecto de las materias específicas sobre que versen, las modificaciones que acuerden.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [100](#) de la Ley 4 de 1913



ARTICULO 74. Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Asamblea.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 6 de la Ley 29 de 1969



ARTICULO 75. Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates, celebrados en tres (3) días distintos.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 25 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 76. Los proyectos que no recibieren aprobación por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 27 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 77. Aprobado un proyecto de ordenanza por la Asamblea pasará al Gobernador para su sanción, y si éste no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidades o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza. Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 28 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 78. El Gobernador dispondrá del término de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos, de seis (6) días cuando el proyecto contenga de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el Gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si la Asamblea se pusiera en receso dentro de dichos términos, el Gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de aquellos plazos. En el nuevo período de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 29 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 79. El Gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más de uno de los miembros de la Asamblea.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 30 de la Ley 3 de 1986



ARTICULO 80. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea insistiera, el proyecto pasará al Tribunal Administrativo del Departamento para que decida definitivamente sobre su exequibilidad, con observancia del siguiente trámite:

1. Dentro de los tres (3) días siguientes al del reparto, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en la lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquier otra autoridad o persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucional o legalidad de la ordenanza y solicitar la práctica de pruebas.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de fijación en lista se practicarán las pruebas que hubieren sido decretadas.
3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo, para lo cual el Magistrado tendrá un término de cinco (5) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal otros cinco (5) para tomar la decisión.

Para resolver sobre la constitucionalidad o legalidad de la ordenanza, el Tribunal confrontará no sólo las disposiciones que el Gobernador señale como violadas sino todo el ordenamiento constitucional. También podrá considerar la violación de cualquier otra norma superior.

Contra la sentencia proferida procederán los recursos extraordinarios de anulación y revisión en los términos de los capítulos II y III del Título XXIII del Código Contencioso Administrativo.

La sentencia proferida produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y las normas legales confrontadas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 029 del 11 de marzo de 1991, Magistrado Ponente, Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 31 de la Ley 3 de 1986
- Mediante el Decreto 597 de 1988, se suprimió el recurso extraordinario de anulación.



ARTICULO 81. Llámase sanción ejecutiva el acto del jefe superior del Departamento que manda ejecutar el proyecto que le envía la respectiva Asamblea y con el cual reviste a éste del carácter de ordenanza.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [106](#) de la Ley 4 de 1913



ARTICULO 82. Sancionada la ordenanza, se publicará en el periódico oficial del Departamento; uno de los ejemplares autógrafos se archivará en la Gobernación y otro se devolverá a la Asamblea.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [105](#) de la Ley 4 de 1913



ARTICULO 83. Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento, treinta (30) días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [109](#) de la Ley 4 de 1913



ARTICULO 84. Las disposiciones sobre derogación de las leyes se hacen extensivas a las ordenanzas.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [120](#) de la Ley 4 de 1913



ARTICULO 85. <Ver Notas del Editor> Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Artículo 192 de la Constitución Política).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por el Artículo [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 86. Las ordenanzas u otros actos de las Asambleas Departamentales anulados definitivamente por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en el concepto de ser contrarios a la Constitución o a las leyes, o lesivos de derechos civiles, no podrán ser reproducidos por aquellas corporaciones si conservan la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que una disposición legal, posterior a la sentencia, autorice expresamente a las Asambleas para ocuparse de tales asuntos.

PARAGRAFO. Las ordenanzas y demás actos que se expidan en contravención de esta disposición son nulos. Los Gobernadores objetarán los proyectos de ordenanza que se encuentren en este caso, y estas objeciones sólo podrán ser declaradas infundadas por la mayoría absoluta de los votos de los Diputados.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [159](#) del Código Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 35 del Decreto 2304 de 1989.

- Este texto corresponde al Artículo 1 de la Ley 45 de 1931.



ARTICULO 87. Si el Gobernador no cumpliera el deber de objetar los proyectos, de ordenanza, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por la Asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o de las personas que puedan hacerlo.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo 2 de la Ley 45 de 1931



ARTICULO 88. Para todo lo relativo a la nulidad de las ordenanzas se estará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984).

TÍTULO V.

DE LOS GOBERNADORES Y SUS FUNCIONES



ARTICULO 89. <Ver Notas del Editor> En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la administración seccional.

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. (Artículo 181 de la Constitución Política.)

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [303](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 90. <Ver Notas del Editor> Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

.....

4o. Nombrar y separar libremente los Gobernadores. (Artículo 120, ordinal 4o., de la Constitución Política).

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [260](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 91. <Ver Notas del Editor> El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo. (Artículo 109 de la Constitución Política).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la incompatibilidad consagrada en el artículo [282](#) Numeral 1o. de la Ley 5 de 1992, que en su versión original establece:

'ARTÍCULO [282](#). MANIFESTACIONES DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Los Congresistas no pueden:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.

'...'

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [180](#) Numeral 1o. y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 92. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas Departamentales, y en su defecto, ante el respectivo Tribunal Superior, residente en el lugar.

En casos graves y excepcionales, pueden posesionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción o ante dos testigos. Los secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación, ante el secretario de quien dependan.

Notas del Editor

- Este texto corresponde al Artículo [124](#) de la Ley 4 de 1913



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

